

LEY A N° 2084

Artículo 1º.- Créase el Registro de Convenios de la Provincia, en el que se asentarán con carácter obligatorio todos los convenios, tratados y acuerdos interjurisdiccionales en los que la provincia sea parte. Dependerá de la Subsecretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría General de la Gobernación o del organismo que en el futuro ejerza sus competencias y funciones, la que actuará como autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 2º.- Los nuevos acuerdos que se suscriban deberán registrarse en un plazo de siete (7) días a partir de su firma, asentándose posteriormente su ratificación legislativa y toda modificación, renovación o extinción del mismo, como así también todo acto jurídico que sea susceptible de modificar las condiciones originales de vigencia del convenio registrado.

Artículo 3º.- El Registro tendrá carácter público y de sus constancias como de los textos de los convenios se expedirán certificaciones o copias a los interesados que lo soliciten.

Artículo 4º.- La reglamentación establecerá el sistema de registración a implementar el que, entre otras, deberá contener constancias referidas a las características formales y materiales, a las condiciones de los convenios y a toda modificación, sustitución, renovación o denuncia de los mismos, tomándose razón de los signatarios, de los organismos intervinientes y de los responsables provinciales de su cumplimiento, de las reservas, de las normas aprobatorias y de ejecución, como así también de todos los actos jurisdiccionales inherentes al cumplimiento de los acuerdos, cuya inscripción se considere de utilidad o interés a los fines registrales.